

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20133320220791

Pág. 1 de 3

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2013

Señores

**SERVANDO CORTES PALOMARES**

**CARLINA CORTES PALOMARES**

**MATILDE CORTES PALOMARES**

**CARLOS JULIO CORTES PALOMARES**

Vereda Ramada Alta de Lenguazaque- Cundinamarca

***Referencia: Respuesta Derecho de Petición***

En atención a su derecho de petición radicado el día 13 de agosto de 2013, bajo el No 20135000290002, es importante precisar que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes; Así mismo, la Ley 685 de 2001, regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada.

Por lo anterior, las explotaciones de los recursos mineros de propiedad del Estado requieren de conformidad con la ley, estar amparadas por un título minero registrado y vigente que las autorice y por un instrumento administrativo de manejo y control ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 2 y siguientes del Decreto 2715 de 2010, *“La Autoridad Minera legalizará la actividad minera adelantada por aquellos explotadores, grupos y asociaciones, que acrediten ser mineros tradicionales, para lo cual deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el Decreto en mención. Desde la presentación de la solicitud de legalización y hasta tanto la autoridad minera resuelva las solicitudes de legalización, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder, respecto a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20133320220791

Pág. 2 de 3

*artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental.*

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado en su escrito, con respecto a la minería ilegal, realizada por el señor Luis Leonardo Vásquez Rodríguez, en la mina los Raques, es importante precisar que la ley facultó a los Alcaldes para que procedieran a suspender, en cualquier tiempo, de oficio, por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título, de conformidad con el artículo 306 de la ley 685 de 2001.

Así mismo, la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, es constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal y se configura cuando se realizan trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad, otorgando al Alcalde del lugar, previa comprobación de la situación denunciada, proceder al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la Autoridad Minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 de la ley 685 de 2001.

Con relación a la explotación del mineral carbón sin la correspondiente aprobación de la licencia ambiental, se le informa que es un tema de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Con base en lo manifestado, se remitirá la petición y su respuesta a la Alcaldía del Municipio de Lenguazaque y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que ejerzan las acciones pertinentes.

Ahora bien, revisado el Catastro Minero Colombiano (CMC), se evidencia que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 2602T, son los señores Carlos Elpidio Cuevas, Félix Prudenció Gómez y Luis Alfredo Martínez, no el señor Luis Leonardo Vásquez Rodríguez.

Con respecto al disfrute de las servidumbres, el artículo 166 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), nos señala que para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20133320220791

Pág. 3 de 3

servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija. (Lo subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no se podrá constituir la servidumbre si no se cumple con los requisitos descritos en la normatividad citada y de orden ambiental establecidos por la Autoridad Ambiental competente, so pena de la imposición de sanciones.

De esta manera damos respuesta a su petición, no sin antes recordarle que trabajamos para Usted y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,



---

**MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: AVV  
Elaboró: AVV  
Revisó: MESJ  
Fecha de elaboración: 20/08/2013  
Número de radicado que responde: 20135000290002  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

